

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Portal de Valencia, á ocho reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscritores y á 11 para fuera de esta Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y medio real para los que no lo sean. Los francos de porte á €

Las reclamaciones se de porte, y pasados ocho días de la fecha del boletín, los que no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 124.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta que habiendo determinado el Ayuntamiento de la indicada villa hacer ciertas plantaciones de árboles en un terreno de su pertenencia, pero cuyo aprovechamiento de césped estaba destinado, en virtud de una antigua concordia, á los poseedores de un artillo llamado la Molinera de Sorriyas, para reparar con él las presas y sopresas del mismo, el propietario de este consideró perjudicial y atentatoria á su derecho, que consideraba exclusivo, la citada medida y acudió al Gobernador de la provincia para que dejase sin efecto la disposicion acordada por el Ayuntamiento; y caso de no haber lugar á ello, autorizase á la propia corporacion para continuar el pleito que terminó la concordia, ó salir al nuevo que por el mismo asunto se promoviese:

Que pedido informe por la Autoridad superior á aquella municipalidad, manifestó esta que efectivamente las plantaciones se habian hecho tres años antes; y que lejos de perjudicar al empraderizado, le favorecian, asegurando la produccion del césped, y que el Ayuntamiento habia estado en su derecho, puesto que el terreno servia, no solo para uso de los dueños de la Molinera, sino para el aprovechamiento que quisiera conceder á vecinos particulares:

Que el Gobernador, en vista de este informe, dispuso que por ambas partes se cumpliera puntualmente lo estipulado en la concordia de 1556:

Que á pesar de esta providencia, el dueño de la Molinera entabló demanda ordinaria contra el Ayuntamiento para que dejase libre y desembarazado el terreno de la cuestion, comunicada la cual al Gobernador por el Ayuntamiento, produjo un requerimiento de inhibicion al juzgado, quien se declaró competente; y no conforme el primero, insistió en el requerimiento intentado, previa audiéncia del Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en cuyo art. 80, párrafo segundo, se declara

atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que enumera entre ellas el conocer de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que la disposicion adoptada por el Ayuntamiento de Benavente, tratándose de un terreno de comun aprovechamiento, no solo está dentro del círculo de sus atribuciones legales, segun el artículo y párrafo que se menciona, sino garantida por una providencia administrativa superior, en la que se reservaron expresamente al reclamante, que con ella juzga vulnerado su derecho, los recursos que las leyes establecen.

2.º Que estos recursos no son ni pueden ser otros que deducir su accion ante el Consejo provincial, siendo improcedente la demanda ordinaria de propiedad, puesto que esta propiedad no existe, y así está reconocido por el mismo demandante que solo reclama una forma de uso, única cosa que le concedió la escritura de concordia; y por consiguiente al Consejo provincial toca dirimir la contienda sobre el mismo suscitada, segun la prescripcion del artículo y párrafo que tambien se mencionan;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la siguiente Real orden.

Del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 9 de Octubre último, en que se previno á las Audiencias que informasen sobre los trabajos que, siendo innecesarios ó menos útiles á la buena administracion de Justicia, ocupaban sin embargo la atencion de los Tribunales y juzgados, embarazando el curso de los negocios judiciales, resulta que se hallan en este caso las inscripciones sobre faltas que se hacen en los registros de penados de los juzgados de primera instancia, pues estos datos no son consultados para los procesos sobre delitos, y aparecen además por otros medios las noticias convenientes para la estadística. S. M., en vista de todo, se ha dignado mandar que se supriman las referidas inscripciones en lo respectivo á faltas, cumpliéndose no obstante por los mis-

nos juzgados cuanto está a tualmente prevenido en lo tocante al registro de penados por delitos.

De Real óden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Enero de 1854.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se han expedido los siguientes Reales decretos.

El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta que en 30 de Octubre de 1851 solicitó D. Pascual Cabrera que por el Gobierno de la provincia se dispusiese la renovacion del deslinde entre una hacienda suya, titulada de Arcas, y los términos comunes de propios pertenecientes á varios Ayuntamientos.

Que despues de anunciar oportunamente en el Boletín de la provincia que se iba á practicar esta operacion, y de citar á los Ayuntamientos y demas interesados, se autorizó para hacerla al Comisario de montes:

Que habiéndose procedido á renovar los mojones, al llegar al reconocimiento del núm. 13 se presentó D. Francisco Julian Lodares, y por sí y á nombre de su padre y hermana protestó el acto con respecto á ciertos terrenos que le correspondian en propiedad, y que quedaban dentro de los límites de dicha mejora, reservándose usar de su derecho ante los Tribunales competentes:

Que concuando el deslinde, al examinar el Gobernador la diligencia levantada pidió esplicaciones á Cabrera y Padilla acerca de las protestas que se habian hecho, y en particular sobre la de Lodares, á la cual contestaron aquellos que ya sabian que tenian que ventilarla ante el Juez de primera instancia del partido por ser negocio puramente ordinario y entre particulares:

Que el Gobernador de la provincia aprobó despues el deslinde y autorizó á Cabrera para entrar en posesion de dichos terrenos, la cual le fué dada

Que entonces Lodares entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, exponiendo que desde tiempo inmemorial se halla en posesion de la heredad titulada de los Palomares, de la cual formaban parte 320 almudes, que por orden del Gobernador, y en virtud de cierto deslinde, habia entrado Cabrera á poseer:

Que despues de varias contestaciones se dió auto mandando admitir la informacion de testigos ofecida:

Que así las cosas, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, y que este se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 1.º de las órdenes generales de montes de 22 de Diciembre de 1853, que comprende bajo la denominacion de montes todos los terrenos cuantiosos de arboles apropósito para la construccion naval ó civil, carbonero, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, coltos, plotios ó matorrales de toda especie, distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial futo ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de dos de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 1.º de la Real óden de 7 de Abril de 1846, según el cual el deslinde de los montes del

Estado y de los que confioan con ellos ó en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios ó comunes, ya á las corporaciones ó establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Jefes políticos como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias:

Vista la Real óden de 8 de Mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que Lodares en el interdicto entablado ninguna queja ha producido contra la Administracion porque esta al practicar el deslinde hubiese declarado comprendido en los límites de los bienes comunes y de propios de los Ayuntamientos en cuestion algun terreno perteneciente á aquel demandante, sino que sus reclamaciones se han dirigido exclusivamente contra Cabrera porque al darle posesion de la hacienda de Arcas le entregaron tambien parte de una finca que Lodares dice ser de su pertenencia, por lo cual esta es una cuestion que versa exclusivamente entre particulares:

2.º Que estando reducidas las facultades que atribuye á la Administracion el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1845 á fijar los límites de los del Estado, Ayuntamientos y establecimientos públicos, en el caso presente, aun en la suposicion de que las propiedades deslinadas sean montes en la acepcion dada á esta palabra por el art. 1.º de las ordenanzas de 22 de Octubre de 1853, sus providencias deben reducirse á este solo punto, y por consiguiente ni han podido ni pueden alcanzar á la cuestion promovida entre Lodares y Cabrera:

3.º Que por lo tanto, si al aprobar las diligencias de deslinde el Gobernador hubiese hecho alguna declaracion relativa á la cuestion indicada, esta declaracion habria sido dictada fuera del círculo de sus atribuciones, por lo cual no existiría el caso al que se refiere la Real óden de 8 de Mayo de 1849;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Riovaldeguna acordó en 25 de Abril del año presente, y por consecuencia de queja de varios vecinos del barrio de Palazuolos, que Francisco Luis, molinero de D. Pedro Ceballos, dejase abierto y expedito un pedazo de terreno, al sitio del salinal de la Barcenia, en el ejido comun por donde pasan los ganados del citado barrio de Palazuolos, el cual habia cercado de tapia, zarzas y estacones:

Que comunicada esta providencia al Francisco Luis, y negándose este á obedecerla, al propio Ayuntamiento dió orden escrita para que D. Fernando Tezanos, pedáneo de Coiño, acompañado del alguacil y dos vecinos, procediesen á demolerlo todo á costa del interesado, haciéndoselo saber oportunamente:

Que ejecutado este precepto, D. Pedro Ceballos, dueño que se dijo ser por herencia y compra de dos molinos harineros y otros terrenos inmediatos á ellos, y para cuya conservacion levantó los cierros de la disputa, se consideró despojado, y acudió al Juez interponiendo un interdicto de amparo que le fué concedido, previa la informacion sumaria, cuyo resultado fue justificar la posesion en que estaba, la razon de haber elevado los cierros para proteger su propie-

dal contra las aguas, y la destruccion de ellos por D. Fernando Tezaños y otros:

Que notificado el pedáneo lo puso en noticia del Ayuntamiento, el cual acutió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, como en efecto lo hizo despues de pedirle informe:

Por último, que declarado competente el Juez, y no conforme el Gobernador insistió en el requerimiento propuesto, prévia audiencia del Consejo provincial, resultando asi formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vicinales:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la misma ley en que se declara corresponder al Alcalde, como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, en que se prohíbe á los Jueces admitir interdictos posesorios, de manutencion ó restitucion, contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones, según las leyes, sin perjuicio de que los mismos Jueces administren justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competen:

Considerando, 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Riovaldeguña, no solo se halla dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, sino que habria bastado para su ejecucion el mandato del Alcalde, porque el objeto á que se encaminó, ademas de ser la conservacion de una vereda, fué una medida de policia rural, puesto que en ella se comprende cuanto se dirige á remover los obstáculos que se opongan al libre uso de los derechos que al vecindario competen, y por lo tanto está autorizada debidamente en los artículos de la ley que se menciona:

2.º Que si la misma medida perjudicó á D. Pedro Ceballos, tenia expedito el camino para reclamarla, bien acudiendo en su jui al Gobernador y á las demas Autoridades superiores en el órden gerárquico ó bien entablado las acciones ordinarias que le reserva la Real órden que tambien se cita; pero no pudo nunca usar el remedio del interdicto por la misma expresamente vedado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Número 127.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE TERUEL.

Mes de Enero 1854.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondientes al citado mes de Enero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Reales vellon.
Primera mente son cargo quinientos diez y ocho mil ochocientos noventa y cuatro reales, ocho mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	518894 ⁸
Idem por los de arbitrios establecidos.	25037 ²²
Idem de Instruccion pública.	991 ³³
Idem de Beneficencia.	1412 ¹⁹
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	103373 ¹⁷
Por idem de diez por ciento á la Industrial y de Comercio.	12943 ¹⁸
Por idem á la de consumos.	12541 ⁵
Por arbitrios.	8811 ¹²
	137672 ¹⁸

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales ocurridos en este mes. 17793.

Total cargo rs. vn. 701801³²

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.
Y para su publicidad y cumplimiento se insertan en este boletín Teruel 31 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 125.

El Consejo de esta provincia me ha pasado la siguiente certification.

«Los individuos que componen el Consejo de esta provincia en union con el Sr. Comisario de Guerra de la misma, certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que últimamente se han vendido los viveres en los pueblos cabezas de partido de esta provincia, son por término medio los siguientes.

Rls. mrs.

La racion de pan comun de libra y media á veinte y seis mrs.	« 26
La fanega de cebada á diez y ocho rs. tres mrs.	18 ³
La arroba de paja á un real quince mrs.	1 ¹⁵
La id. de aceite á cincuenta y un rs. tres mrs.	51 ³
La id. de carbon á tres rs. veinte mrs.	3 ²⁰
La id. de leña á veinte y dos mrs.	« 22

Todo peso y medida de Castilla: cuyos precios han fijado para el abono á los pueblos de las especies de suministros que hubieren hecho en el presente mes á los cuerpos del ejército y guardia civil, en cumplimiento de lo mandado en Real órden de 28 de Marzo de 1850. Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Vice presidente, Esteban Gabarda.—P. A. D. C.—El Secretario, Tomas Arias.—El Comisario de Guerra, Juan de Mata Zamora.»

Lo que se circula en este Boletín para noticia de los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos interesados en el suministro del presente mes: Teruel 28 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 126.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Llesó en esta provincia por renuncia del que la obtenia, su dotacion consiste en 1776 rs. satisfechos del fondo de propios con la obligacion de entender en los repartos y cobro de todas contribuciones. Lo que se hace saber para los interesados que se hallen con los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre último puedan dirigir sus instancias documentadas y franjas de porte al alcalde de dicho pueblo en el preciso término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio. Teruel 22 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º—Administracion provincial.			
Artículo 1.º Son data cinco mil ochocientos setenta y un rs. veinte y dos mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	4205«	1666«22	5871«22
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á córtes y provinciales.	«	1940«	1940«
Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.	1276«	500«	1776«
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416«	«	[416«
CAPITULO 2.º—Instruccion pública.			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	3645«23	279«25	3925«48
Artículo 3.º Idem por las de instruccion primaria.	1249«	«	1249«
CAPITULO 3.º—Beneficencia.			
Artículo 2.º Idem por las de la Casa de Misericordia de esta provincia.	4878«24	10587«14	15466« 4
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de Beneficencia.	582«	«	582«
CAPITULO 4.º—Obras públicas.			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.	3855«	«	3855«
CAPITULO 6.º—Montes.			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	5163«	«	5163«
CAPITULO 7.º—Otros gastos.			
Idem por los haberes de médicos directores de baños.	666«	«	666«
CAPITULO 8.º—Gastos voluntarios.			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.	416«22	10439«	10845«22
Idem por los gastos de premios á los matadores de animales dañinos.	«	88«	88«
CAPITULO 9.º—Gastos imprevistos.			
Idem por los de impresiones.	«	260«	260«
CAPITULO 11.º—Movimiento de fondos.			
Por remesas á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.	«	17793«	17793«
Total data rs. vn.	26353« 1	43543«27	69896«28

RESUMEN.

Importa el cargo.	701801«32
Idem la data.	69896«28
Saldo ó existencia para el siguiente mes, rs. vn.	631905« 4

De forma que importando el cargo setecientos un mil ochocientos un reales y dos mrs., y la data sesenta y nueve mil ochocientos noventa y seis con veinte y ocho segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de seiscientos treinta y un mil novecientos cinco rs. cuatro mrs. vn. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Teruel 23 de Febrero de 1854.—El Depositario de los fondos provinciales, Benigno Rebullida.—Está conforme. El Interventor, Manuel G. Cordovés.—V.º B.º El Gobernador, Miguel Diaz

NOTA espresiva de las cantidades que en fin de Diciembre resultaron existentes en las cajas que á continuacion se manifiestan en comprobacion de la primera partida de cargo del extracto que antecede.

En la Depositaria de mi cargo.	502911	5
En la del Instituto.	10375	28
En la de la Casa de Misericordia y Expositos.	5607	9
	518894	8

Teruel 23 de Febrero de 1854.—El Depositario de fondos provinciales, Benigno Rebullida.

Anuncio oficial.

Se hallan vacantes las plazas de médico y cirujano de la villa de Ejalve por dimision de que la desempeñaba, sus dotaciones son: cincuenta cahices trigo la primera y cuarenta cahices la segunda, cobrando ademas una fanega trigo de los que se afeitan en su

casa, se pagan ambas en S. Miguel de Setiembre por el Ayuntamiento, libres de contribucion y carga concejil. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la secretaría de Ayuntamiento antes del diez y nueve de Marzo en que se proveerá.

Imprenta de Anselmo Zaroso.